

Revista Crítica Penal y Poder
2019, n° 17
Octubre-Noviembre (pp.39-55)
Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos
Universidad de Barcelona



DISCURSO PENITENCIARIO: UNA APROXIMACIÓN A LOS MODOS DE OBJETIVACIÓN Y SUBJETIVACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS PRISIONES

PENITENTIARY SPEECH: AN APPROACH TO THE MODES OF OBJECTIFICATION AND SUBJECTIVATION OF PRISON OFFICERS

Karina Mouzo¹

*Instituto de Investigaciones Gino Germani
Universidad de Buenos Aires*

RESUMEN

El presente trabajo es el producto de una investigación que, a partir de un marco teórico foucaultiano y una metodología encuadrada en el paradigma cualitativo (Bryman, 1988; Maxwell, 1996), integrará el empleo de diversas técnicas de recolección y análisis de los datos (Valles, 2000) con el propósito de indagar respecto de la construcción de la subjetividad de los funcionarios de las prisiones en Argentina. En este artículo presentaremos el modo en que algunos elementos del Discurso Penitenciario interpelan normativamente a los funcionarios de las prisiones a partir de las nociones de seguridad y orden y cómo cumplir con dichas demandas supone la naturalización, rutinización y ejercicio de prácticas violentas.

Palabras clave: prisión-discurso-orden-ley-excepción

¹ Socióloga y Doctora en Ciencias Sociales, Investigadora del Conicet, docente de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad Nacional de Lanús. Trabaja en el Instituto de Investigaciones Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires- Argentina. Correo electrónico: karinagamouzo@gmail.com

ABSTRACT

The present work is the product of a research that, based on a theoretical framework and a methodology based on the qualitative paradigm (Bryman, 1988; Maxwell, 1996), will integrate the collection of various data collection and analysis techniques (Valles, 2000) for the purpose of inquiring about the construction of the subjectivity of prison officials in Argentina. In this article we will present the way in which some elements of the Penitentiary Discourse interpellate prison officials since notions of security and order and how to comply with said demands involves naturalization, rutinization and exercise of violent practices.

Key words: prison-speech-order-law-exception

INTRODUCCIÓN

La construcción de la subjetividad de los funcionarios de las fuerzas de seguridad en Argentina es un tema que comienza a ser abordado por las ciencias sociales lentamente desde los años '90 (Frederic, 2008; M. Galvani, 2016; Sain, 2002; Sozzo, 1998; Tiscornia, 2005). Los abordajes de las fuerzas militares habían eclipsado el estudio de las fuerzas de seguridad luego del fin de la última dictadura militar y solo tardíamente las fuerzas de seguridad comienzan a ser problematizadas, fundamentalmente a raíz de hechos de violencia perpetrados en democracia.

La inquietud académica por conocer las prácticas de los funcionarios de las prisiones (que en Argentina son una fuerza de seguridad) emerge, sobre todo, de la mano de pensar políticas públicas e intervenciones que tomaran como foco la formación y el desempeño de estos agentes en tanto actores fundamentales de la vida en prisión. Gran parte de la preocupación giraba -y gira- en torno a las prácticas violentas y sistemáticas que en este espacio se desarrollan (Daroqui, 2009; Daroqui et al., 2006; Daroqui & Motto, 2009; Ferreccio, 2015; I. Galvani, 2010; Ojeda, 2016).

El presente artículo, se inscribe en la línea de estudios mencionada y es el resultado de una investigación más amplia que se desarrolló de acuerdo a un diseño de tipo cualitativo y desde una perspectiva foucaultea entre los años 2007 y 2017. Para garantizar la factibilidad del trabajo, recortamos el análisis al Servicio Penitenciario Federal². El modo

² El Servicio Penitenciario Federal Argentino es una fuerza de seguridad que depende el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Fue creado en 1933 y su Ley Orgánica, promulgada bajo un gobierno de facto en 1973 y nunca fue modificada. En 2017, según el último informe disponible del Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena, hay 11.861 personas presas y 11.511 funcionarios.

Discurso penitenciario: una aproximación a los modos de objetivación y subjetivación de los funcionarios de las prisiones

en que llevamos adelante las entrevistas que forman parte de nuestro corpus supuso contactos personales que nos fueron abriendo un campo de muy difícil acceso³.

Nuestro objeto de estudio son los modos de objetivación/subjetivación de los funcionarios de las prisiones en Argentina. Siguiendo a Foucault entendemos como formas de objetivación/subjetivación al modo en que se habla, se piensa, se establecen modos correctos de ser y de vivir para determinados sujetos. En efecto, las prácticas discursivas fijan, recortan, definen objetos en relación a los cuales se establecen verdades, es decir objetivan a los individuos a la vez que los subjetivan, establecen las formas en las que individuos se transforman en sujetos de esas verdades, de esos saberes. Las formas de objetivación y subjetivación se implican mutuamente y nos muestran la forma en que se transforma “[...]a los seres humanos en sujetos” (Foucault 2001, 227).

Para dar cuenta de estos modos de objetivación/subjetivación armamos un corpus heterogéneo de documentos (revistas del SPF, leyes, normas, regulaciones, entrevistas a funcionarios de las prisiones, material bibliográfico con el que se forman los funcionarios, proyectos institucionales, entre otros) priorizando aquellos discursos en los que se establecía “qué es” y “qué debe ser” un funcionario de las prisiones. Asimismo, las 30 entrevistas en profundidad que llevamos adelante con oficiales y suboficiales de esta fuerza apuntaban a la descripción de sus trayectorias dentro del SPF, a cómo conciben su trabajo, sus dificultades en la realización del mismo, la relación que establecen con la ley y los vínculos con los otros actores que componen el mundo carcelario (presos, familiares de personas detenidas, organismos de control judicial, miembros de distintas iglesias, y otros).

Una vez que realizamos un primer análisis de nuestro corpus construimos como herramienta metodológica el *Discurso Penitenciario*, entendiendo al mismo como el lugar donde se cristalizan las demandas, aspiraciones, y obligaciones respecto de los funcionarios carcelarios. Nos detendremos en mostrar cómo dentro del *Discurso Penitenciario* la interpelación normativa ocupa un lugar privilegiado a partir de las nociones de orden y seguridad, y cómo cumplir con dichas demandas supone la naturalización, rutinización y ejercicio de prácticas violentas.

EL DISCURSO PENITENCIARIO

El tratamiento del material que compone nuestro corpus documental supuso poner en relación distintas prácticas discursivas que se explayaban sobre los funcionarios de las prisiones. Vale aclarar que conforme nuestro marco teórico, hablar de prácticas discursivas implica considerar los discursos como acciones sociales situadas y específicas. Esto es, analizar los discursos en su espesor, asirlos en su positividad, en su realidad material de cosa

³ El acceso formal para realizar el trabajo de campo no nos fue concedido, por ello el trabajo se basa en entrevistas realizadas a través de contactos personales. Vale aclarar al respecto que los funcionarios del SPF tienen prohibido por ley dar entrevistas sobre su trabajo, así que agradecemos la confianza de aquellos que accedieron a ser entrevistados.

pronunciada o escrita (Foucault, 2001). Asimismo, el análisis del discurso que realizamos no supone un esfuerzo interpretativo de restitución del sentido proyectado por los sujetos. Lo que intentamos mostrar es cómo lo que se dice se pone a jugar en una maquinaria de producción de la realidad con efectos concretos. Denominamos *Discurso Penitenciario* a las regularidades discursivas halladas en las entrevistas y los otros documentos analizados. Un discurso con mayúsculas desde donde los funcionarios de las prisiones son interpelados, un discurso en el que se condensa el ser y deber ser penitenciario, es decir, un discurso que construye determinadas posiciones de sujeto. En este punto, el término interpelación, si bien es deudor de una matriz althusseriana (Althusser, 2002), es utilizado aquí siguiendo los desarrollos de Laclau y Mouffe (2010) para quienes los discursos interpelan a los sujetos y éstos pueden o no identificarse con dicha interpelación. Dicho de otro modo, entre el *Discurso Penitenciario* y el sujeto se establece un vínculo verdadero, es decir, un vínculo que implica una verdad, en este caso, la que sobre este sujeto se enuncia. Verdad entonces, por medio de la cual el sujeto queda sujetado a (en referencia con) este discurso (Foucault, 2008). Es así que consideramos a este discurso como una tecnología de poder donde quedan condensados los elementos fundamentales del modo en que se interpela normativamente a estos funcionarios.

Ahora bien, el Discurso Penitenciario está compuesto por una multiplicidad de discursos de los cuales las nociones de “defensa social” y de “resocialización” emergen como los pilares de la misión penitenciaria. En efecto, desde nuestra mirada ambas nociones configuran los puntos nodales del *Discurso Penitenciario*, en tanto condensación y fijación de sentido, es decir como los lugares desde los cuales los penitenciarios son interpelados. Estas nociones fueron muchas veces tomadas como antagónicas, como polos opuestos desde donde pensar la función de cárcel (o bien como un dispositivo de seguridad para el afuera, o bien como un dispositivo de tratamiento para los privados de su libertad). En nuestro trabajo analizamos el modo en que ambas cuestiones se vinculan en una relación de subordinación del tratamiento resocializador a la lógica de la defensa social. Esta subordinación nos permite afirmar que en nombre de la defensa social otros imperativos del hacer carcelario pierden relevancia.

Dicho esto, en este caso nos focalizaremos en las interpelaciones normativas que indican a la “defensa social” y a la “resocialización” como los objetivos centrales de la función penitenciaria. Y si bien para nosotros la interpelación normativa que desde el *Discurso Penitenciario* se produce, excede lo que dispone la ley jurídica positiva, ésta se encuentra incluida y reviste para nosotros central relevancia dado que tiene el privilegio de ser el lugar desde donde se enuncia el “deber ser” de la función penitenciaria. En efecto, la ley es un discurso que establece prohibiciones a determinadas acciones, es decir que tiene como efecto delimitar comportamientos y que establece sanciones para quienes no respondan a estos mandatos. Por otra parte, además de prohibiciones, en la ley se establecen objetivos y metas en relación con las prácticas de los penitenciarios. Es donde se deja por sentado cuál es la misión de estos funcionarios. La ley está orientada en su aplicación hacia unos fines determinados.

Discurso penitenciario: una aproximación a los modos de objetivación y subjetivación de los funcionarios de las prisiones

Más aún, se tiende a pensar en la ley y a sus modificaciones como un fetiche capaz de resolver los problemas que atraviesan a la institución carcelaria (violencia, corrupción, hacinamiento, etc.). Es por eso que aquí tenemos por objetivo comprender, como primera instancia, cuáles son algunos de los efectos de esta tecnología de poder que prohíbe, define posiciones y jerarquías, a la vez que establece metas y objetivos para los penitenciaros.

La seguridad y el orden en el espacio carcelario

En el *Discurso Penitenciario* la producción de orden dentro del SPF aparece vinculada, emparentada con la producción de seguridad. Dicho de otro modo, seguridad es un modo de denominar al orden. Y el orden, es entendido a su vez, como una normalidad, una regularidad que se construye permanentemente, que no se conquista nunca del todo pero que supone parámetros reconocibles para el conjunto de los funcionarios carcelarios.

Nos decía uno de los funcionarios entrevistados: “queremos una jornada de trabajo normal, tranquila, sin novedades, volver a casa, descansar [...]”.

Vale aclarar que el orden no es el efecto de la ley, sino efecto de la norma, norma que muchas veces funciona justamente como un contraderecho (Foucault, 1989). Decimos esto porque pasar una jornada tranquila puede implicar subvertir, violar ciertos derechos en vistas a garantizar el orden carcelario. A modo de ejemplo nos decía un suboficial:

Suboficial: “Había mucho alboroto en el pabellón, todos gritando, pidiendo médico, piden a cada rato, pero no se puede así, tienen que esperar, a veces se cansan y te das cuenta que tanto no lo necesitaban [...]”

Entrevistador: “[...] pero ¿qué hacían?, ¿qué tipo de alboroto?”

Suboficial: “ya te dije, gritos y eso”.

Que un agente penitenciario responda al pedido de un preso para ver un médico debería ser algo que el personal no se cuestione y que lo trate de resolver en tiempos acotados, sin embargo, para evitar disturbios o alborotos ese derecho básico queda relegado (se podrían citar ejemplos donde se les impide estudiar, acudir a realizar actividades e incluso tener visitas). La suspensión del derecho a la salud nos apareció en múltiples oportunidades a lo largo de nuestras entrevistas, incluso en una investigación con otros fines la misma situación se replicaba (Mouzo, Galvani, & Rios, 2017).

En efecto, es importante destacar que la producción de orden, de seguridad, no solo busca evitar ciertas conductas sino a la vez incitar y producir otras. Esta producción de orden, de seguridad, implica al menos tres modulaciones, o mejor dicho, tres formas solapadas y simultáneamente solidarias de respuestas a las demandas de la seguridad dentro del penal: se debe producir seguridad para la sociedad; se debe producir seguridad para el

mantenimiento del orden interno y garantizar la vida de los presos; y también, se debe producir seguridad para el propio personal penitenciario.

Veamos ahora cómo aparece caracterizada la función del SPF en su Ley Orgánica: “El Servicio Penitenciario Federal es una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor” (art.1º Ley Orgánica del SPF 20.416).

Aquí la custodia y la guarda de los procesados y la ejecución de la pena privativa de libertad de los condenados aparecen como la máxima obligación del SPF. Asimismo, en el artículo 30, que es el primero que versa sobre la misión y atribuciones del personal, se afirma que: “La misión de los agentes penitenciarios comprende la realización de las funciones de seguridad y defensa asignadas por el artículo 3 a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal”.

Más aún: “Es obligatoria la cooperación recíproca de personal del SPF con las policías y demás fuerzas de seguridad y defensa; y con las fuerzas armadas, previa solicitud, en este caso, de las autoridades competentes” (art. 32 Ley Orgánica del SPF 20.416). Y: “[...] podrá hacer uso racional y adecuado de su armamento con fines de prevención y en los casos en que fuera indispensable rechazar una violencia o vencer una resistencia; en circunstancias de producirse una evasión o su tentativa; y en los supuestos del artículo 32” (art. 33 Ley Orgánica del SPF 20.416).

Como indicamos al comienzo de este apartado, la producción de seguridad tiene, dentro del *Discurso Penitenciario*, al menos tres modulaciones que, vale aclarar, no tienen la misma relevancia. La primera y la más importante es que se debe producir seguridad para la defensa de la sociedad, es decir la seguridad de los no-presos. De allí la predominancia de las apelaciones a la custodia de los presos y a la colaboración con otras Fuerzas de Seguridad. Los funcionarios penitenciarios son interpelados a producir seguridad para el afuera a partir de evitar el peligro de fuga incluso haciendo uso de la fuerza letal. A la vez que también pueden hacer uso de la fuerza y colaborar con la policía u otras Fuerzas de

Seguridad y/o militares para restaurar, ya no el orden carcelario, sino el orden social que supone actuar por fuera de las demarcaciones que los muros de la cárcel imponen generalmente a sus funciones⁴.

Este modo de interpelación normativa tiene como uno de sus efectos desequilibrar la relación intra muros, en tanto el principal objetivo de los funcionarios no es la custodia y

⁴ Este es un rasgo común de las leyes orgánicas de las fuerzas de seguridad que fueron dictadas durante la presidencia de Lanusse, quien ató la función de seguridad interna con la de defensa en línea con la doctrina de la seguridad nacional.

Discurso penitenciario: una aproximación a los modos de objetivación y subjetivación de los funcionarios de las prisiones

guarda de los presos, sino la protección de la sociedad extramuros. En definitiva, la base del trabajo penitenciario debe ser producir seguridad y defender a la sociedad, entendida esta última como esa parte de la población a la que se debe, parafraseando a Foucault hacer vivir y proteger de los peligros y desórdenes internos, evitando en primer lugar, la fuga de aquellos que, caracterizados como peligrosos, se encuentran presos y encerrados bajo su custodia y, en caso de ser requerido intervenir también en el medio libre (Foucault, 1996a). Una segunda modulación en relación con la producción de orden y seguridad es la que se anuncia en el artículo 3 de la Ley Orgánica donde se indica que:

“La Dirección Nacional es el organismo técnico responsable de la conducción del Servicio Penitenciario Federal, el que tiene a su cargo los institutos y servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados y a la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas y restrictivas de libertad [...]”.

Asimismo, en otros documentos, como el Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional – en adelante PDPPN-, cuando se menciona cuál debe ser el objetivo de la cárcel se señala que, siguiendo la tradición del penitenciarismo argentino se opta por “[...] lo que se ha dado en llamar ‘la ideología del tratamiento’ como medio para alcanzar los fines de la pena privativa de la libertad”. Y agrega que “[...] no se desconoce en modo alguno la absolutamente necesaria aplicación de criterios de seguridad en una cárcel o en una penitenciaría” (PDPPN 1995, 75). La clave del éxito según este documento sería lograr “[...] el equilibrio de los criterios de tratamiento y los de seguridad, puesto que sin él los resultados serán magros o inexistentes” (PDPPN 1995, 49).

Se podría pensar en tal sentido que, a partir del modo en que se enuncia el lugar que ocupa el tratamiento, existe alguna tensión entre la función de cuidado y guarda de los presos y la del tratamiento resocializador. Pareciera que la seguridad y el tratamiento se excluyen mutuamente y de allí la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre ambas. Ahora bien para que esto ocurra ambas prácticas deben tener dentro del ámbito carcelario, el mismo peso. Seguridad y tratamiento deberían ser algo así como equivalentes. A nuestro criterio no lo son y por eso el tratamiento aparece recién en una segunda modulación, subordinado a la lógica de la seguridad. En efecto, el tratamiento carcelario orientado a la resocialización de las personas privadas de la libertad se fundamenta en función de la seguridad interna de la cárcel. Lejos de pensar en el momento de la reinserción social fuera de la prisión, el tratamiento mira, se orienta cada vez más a la gestión del orden interno.

Entre los principios fundamentales del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional se sostiene que:

“La planificación y la ejecución de la Política Penitenciaria y del Plan Director que la concrete se enmarcará en un conjunto de Principios Fundamentales que conformarán su marco referencial ético- jurídico, penológico y social: Respeto a la dignidad humana; convicción acerca de la perfectibilidad de la persona; reconocimiento de los derechos de la sociedad a una vida objetiva y subjetivamente segura [...]” (PDPPN, 1995, 3).

Entonces, para la producción del orden intramuros se utilizan dos estrategias que a la vez son complementarias. Por una parte, se deben aplicar los mecanismos que sean necesarios para respetar la dignidad humana, es decir, garantizar la vida de los detenidos. Para ello emerge como necesario afectarlos a un tratamiento dentro de la cárcel. Aquí la producción de seguridad reviste un sentido que se enlaza y apoya en el tratamiento carcelario. Vale decir, la producción de seguridad requiere de las técnicas resocializadoras cuyo soporte es la convicción acerca de la perfectibilidad de la persona. En efecto, la producción de seguridad a través de la aplicación de tratamientos resocializadores, implica cada vez más, el despliegue de técnicas que buscan controlar y mantener el orden intramuros. La resocialización se resignifica como un conjunto de técnicas que buscan gobernar las conductas de los detenidos evitando disturbios dentro de la prisión a partir de promover determinadas formas de ser y de vivir por parte de los presos y también del personal⁵. Esa producción de seguridad, a partir del tratamiento carcelario, se presenta como respetuosa del derecho a la vida y de la dignidad de las personas detenidas puesto que les garantiza el resguardo de la integridad física.

De todos modos, vale aclarar que los tratamientos resocializadores son escasos en el ámbito carcelario, muchas veces se trata de experiencias esporádicas y espasmódicas que no tienen continuidad en el tiempo y afectan a una porción mínima de los presos condenados. En el caso del SPF el único programa resocializador que ha tenido continuidad desde mediados de los años '90 a esta parte, se llama Metodología Pedagógica Socializadora- en adelante MPS- y está orientada hacia jóvenes adultos (18-21 años), y en su fundamentación se indica expresamente que:

“Pabellón adentro, detrás de las rejas que brindan a la sociedad la seguridad de la segregación del infractor penal, paradójicamente suele reinar una absoluta inseguridad [...] En síntesis, podemos concluir que para un interno un medio seguro, legal y reglamentariamente estructurado, por el poder firmemente ejercido por quien tiene auténtica autoridad para ello, exento de arbitrariedades y de riesgos físicos, adecuadamente explicitado, genera una perspectiva valiosa en sí [...]” (MPS 1995, 15).

No vamos a explayarnos aquí respecto del análisis de esta propuesta de tratamiento, solo mencionar que la seguridad física de los presos se ofrece como un atractivo para participar de este espacio de intervención.

Así las cosas, en la primera modulación la seguridad se piensa para el afuera, en la segunda el tratamiento carcelario se concibe como un modo de garantizarle cierta seguridad a algunos presos, pero fundamentalmente para garantizar cierto orden intracarcelario. La resocialización ya no tiene su momento de culminación en la integración al medio libre sino en la posibilidad de producir orden hacia dentro, un orden que por momentos se reduce meramente al mantenimiento de la vida biológica de los que allí se encuentran, y en otros momentos ni siquiera eso.

⁵ Las líneas teóricas que guían estos programas se vinculan con terapias de tipo conductuales como el *role modelling*, el *counselling*, entre otros.

Discurso penitenciario: una aproximación a los modos de objetivación y subjetivación de los funcionarios de las prisiones

Retomamos lo anteriormente dicho, la seguridad y el tratamiento no son dos fuerzas ni opuestas ni equivalentes, en el contexto actual el tratamiento se subordina a la lógica de la seguridad. O para ser más exactos el tratamiento produce seguridad en el encierro carcelario al fragmentar su población y aplicar sobre ella técnicas diferenciadas de control.

Como tercera modulación es importante que el personal carcelario no se vea afectado en el desarrollo de sus tareas, que sus quehaceres se desarrollen en un ámbito de cierta normalidad y seguridad. Dicho de otro modo, el mantenimiento de la seguridad también supone el fluir de una regularidad en la que los funcionarios penitenciarios deben desarrollar su trabajo de manera tal que no se vean perturbados. Como decían nuestros entrevistados, quieren tener una “buena guardia”. Una guardia en la que no pase nada. Una jornada de trabajo que concluya “sin novedades”. Es decir, sin disturbios, sin complicaciones que pongan en peligro el orden, en este caso traducido como la salvaguarda física de los propios trabajadores penitenciarios.

Seguridad para el afuera, para el personal y para los presos. Hasta aquí la producción de orden responde a la lógica del hacer vivir. Sin embargo, como Foucault indica para hacer vivir a algunos, a veces se presenta como necesaria la exclusión de otros.

Es decir, la interpelación normativa hacia los penitenciarios en relación con la producción de orden en su triple modulación supone que estos funcionarios tengan la función de gestionar y regular la vida de la población carcelaria. Y en ese sentido, en nombre de la seguridad y de la vida de los presos habrá una parte de la población carcelaria que, a partir de ser calificada como un peligro o una amenaza o riesgo, se la dejará o, incluso, se la hará morir. Las múltiples cesuras que fragmentan a la población extramuros también lo hacen dentro del espacio carcelario. Desde ya que no se trata de las mismas cesuras, pero responden a la misma lógica: dividir aquello que se presenta como un conjunto. De hecho y de derecho el conjunto de personas que se encuentra dentro del espacio carcelario está atravesado por una fractura fundamental, la que separa a los presos de los funcionarios. Por eso, cuando los funcionarios del SPF determinan que el orden se encuentra amenazado, y/o se encuentre en riesgo la vida del personal penitenciario, o de ciertos detenidos, y/o exista peligro de fuga, se puede utilizar la violencia para restaurar el orden. Así, en nombre de la vida de unos se puede presentar como necesaria la exclusión, el rechazo o incluso la muerte de otros.

Entonces, para producir el orden intramuros, también pueden suspenderse o bien quedar subordinados ciertos derechos de los presos en pro de este objetivo fundamental. Es común que se limiten las visitas de los detenidos o que, mediante requisas vejatorias, se viole la intimidad de los visitantes y también de las personas presas, o que no se les de la debida atención de la salud, o que se mantenga a los presos en celdas de aislamiento, o que no se realicen algunos traslados que están legalmente estipulados, o que se suspendan los tratamientos resocializadores (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2016) . Estas prácticas se realizan en nombre de la seguridad y el orden, entendidos en este caso como la protección de la vida de los propios presos, de sus familiares y de los funcionarios de las prisiones.

Recapitulando, desde el *Discurso Penitenciario* los funcionarios de las prisiones son interpelados a producir orden, ese es su objetivo de máxima. La búsqueda de seguridad para lograr el orden intramuros se despliega a través de dos estrategias que son complementarias. Se produce orden a través de la resocialización, como forma de intervención sobre los presos, respetuosa de la dignidad humana, y también se produce seguridad a partir de la violación y suspensión de los derechos de las personas encarceladas. Y todo ello en nombre de la preservación de la seguridad y de la vida de los detenidos y los funcionarios.

Ahora bien, como señalamos al comienzo de este apartado la producción de seguridad para la sociedad predomina por sobre las otras formas de producción de seguridad. En el Plan Director se sostiene que: “Desprovista de un tratamiento integral, la pena privativa de la libertad queda resumida a sus antiguos y perimidos fines y objeto, es decir, al castigo y, eventualmente, a la prevención general. La criminología nos enseña que nada de ello sirve para la seguridad ciudadana y las estadísticas muestran que el solo aseguramiento del delincuente por un tiempo es la génesis de nuevos delitos, por lo general, de mayor envergadura y más violentos” (PDPPN, 1995, 61).

Como podemos ver, la estrategia de la resocialización y la de la aplicación de medidas securitarias son evaluadas a la luz de la producción de seguridad para la sociedad. Es decir que la defensa social es la última *ratio*. Puesto que la producción del orden interno de la cárcel, con sus reglas y regulaciones, también se justifica en nombre de la defensa del afuera.

Por otra parte, queremos señalar que estas formas de concebir el modo en que se debe gobernar el espacio carcelario, a partir de la producción de seguridad, están en consonancia con los discursos que a nivel internacional circulan respecto de la función penitenciaria. En un manual sobre la función penitenciaria se afirma que existen tres requisitos que deben satisfacerse para que el sistema penitenciario sea estable: seguridad, control y justicia.

Para los fines presentes, seguridad hace referencia a la obligación del Servicio Penitenciario de evitar que los reclusos se fuguen. Control, tiene que ver con la obligación del Servicio Penitenciario de impedir los motines de los reclusos. Y justicia, con la obligación del Servicio Penitenciario de tratar a los reclusos de manera humana y equitativa, y de prepararlos para su retorno a la sociedad [...] (Coyle 2009, 58).

En cierta forma en este fragmento aparecen las modulaciones a las que hicimos referencia. Se debe producir seguridad para evitar el peligro de fuga. A la vez que se debe producir un control, para el orden interno a partir de dos estrategias: por un lado, impedir los motines y por otro, darle un trato humano a los detenidos.

Esta forma de interpelar a los funcionarios de las prisiones, a partir del imperativo de la defensa social y la resocialización redundante en lo que los penitenciarios dicen de su trabajo. Es decir, que es una de las formas en que se subjetivan. A modo de ejemplo, transcribimos parte de una entrevista realizada a un oficial del SPF:

Discurso penitenciario: una aproximación a los modos de objetivación y subjetivación de los funcionarios de las prisiones

“Nosotros antes que nada somos penitenciarios. Tanto acá como en cualquier otro lugar, nosotros siempre decimos que se puede hacer hincapié en el tratamiento, se puede tratar de tener en cuenta la reinserción social, la readaptación social. Pero siempre para poder llevar adelante ese objetivo necesitás que el interno esté, que no se te vaya, si se te va[...]. Entonces primero el tema de seguridad, pero siempre teniendo en cuenta que hay personas enfermas y que tal vez necesitan algo de contención [...]

Otro oficial señalaba:

“[...] si vos no tenés las condiciones mínimas de seguridad para que el interno esté, y que esté bien, o sea cuando pensás en la seguridad, ya sea con el tema de la requisa y un montón de cosas, no es solamente que estás impidiendo que se te escape, que se te fugue, sino también estás resguardando su integridad física y también la del personal que tenés, porque eso es importantísimo y a veces no se ve [...]”.

Otro entrevistado nos dice: “La finalidad es rehabilitar al interno, pero más importante que eso es cuidar al personal, que no se lastime que no le pase nada. Considero que para muchos de mis compañeros, a veces es más importante la seguridad del personal, yo creo que eso es fundamental, que no salga lastimado nadie de la fuerza”.

Son múltiples y complejos los mecanismos que se despliegan para estas distintas modalidades en la producción de seguridad. La seguridad de unos no necesariamente implica la de los otros, y muchas veces aparecen como excluyentes entre sí. Por ejemplo, la seguridad de los presos como opuesta a la del personal, o bien la seguridad de la sociedad como opuesta a la de los presos y también del personal. De cualquier manera, y a pesar de que por momentos parecen excluirse, todas ellas se encuentran subsumidas a la defensa social.

Los funcionarios y la ley

Dado que desde el *Discurso Penitenciario* se objetiva a los funcionarios como responsables de la mantención del orden y la seguridad, nos interesa en este apartado explorar algunos elementos que hacen al modo en que la ley jurídica interpela a los funcionarios de las prisiones.

Nos preguntamos respecto de algunos elementos que aparecen en la Ley Orgánica 20.416 en los artículos que van del 34 al 39 que definen las obligaciones y deberes de los trabajadores de las prisiones. Allí se hace mención al “estado penitenciario” y las “razones de servicio”. El primero hace referencia a que ser un miembro del SPF no es un trabajo sino que es algo que atañe al ser. Se es penitenciario, no solo se trabaja de penitenciario. Por su parte, las razones de servicio aluden a las demandas institucionales sorpresivas a las que el funcionario de las prisiones debe necesariamente responder, so pena de ser castigado, como por ejemplo ser trasladado a otras provincias, recargado laboralmente o incluso que se le realicen descuentos de haberes.

En esa clave nos preguntamos ¿a qué hacen referencia tanto el “estado penitenciario” como las llamadas “razones de servicio”), ¿qué revelan estas situaciones de excepción inscriptos en la propia normativa? En efecto, se trata de deberes, obligaciones y derechos que son de por vida, es decir, se extienden más allá de la permanencia de los funcionarios dentro de esta institución, sus alcances llegan hasta cuando son jubilados incluso. Asimismo, algunos de los derechos de los funcionarios pueden ser suspendidos si se invocan las razones de servicio. Se debe acatar la orden y someterse a la jerarquía institucional.

Las razones de servicio son el instrumento administrativo por medio del cual la ley puede suspenderse. Si se invocan las razones de servicio no hay derecho que valga. En este sentido, los derechos no son universales ni efectivos, ni están garantizados por la ley, sino que están sujetos a las razones y necesidades de la institución. En resumidas cuentas, tanto el estado penitenciario como las razones de servicio son formas de la excepcionalidad en relación con el trabajo de los penitenciaros. En efecto, no pueden ser reglamentadas puesto que su forma es la informa, es carecer de contenido, es la posibilidad de demandarlo todo en nombre del orden y de las necesidades de la institución.

Ahora bien, como dijimos, las situaciones de excepción están contempladas dentro de la misma ley. De hecho, aunque se podría decir también de derecho, o mejor aún, en la zona de indistinción entre hecho y derecho, la ley establece la posibilidad de su propia suspensión. Veamos esto a través de un ejemplo. En el artículo 88 de la Ley Orgánica 20.416 del SPF se establece que: “La fijación de jornadas de labor no excluye a ningún agente de la obligación de desempeñar eventualmente tareas de recargo cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En tales casos podrá acordarse descanso compensatorio o asignación suplementaria”.

Asimismo, según el artículo 89: “En los casos de siniestros, fuga, amotinamiento o sublevación de internos o alteración del orden público y/o en los establecimientos, los agentes sin excepción, concurrirán a prestar servicios y recargos en las tareas que exija la emergencia, sin derecho a remuneración extraordinaria ni compensación de franco”.

Nos decía una suboficial: “[...] cuando hay quilombo (disturbios) te tenés que quedar, es así, ni te preguntan, vos ya sabés que es así, por eso uno quiere terminar el día y salir, continuar toda una guardia más es tremendo, quedás muy cansada [...] lo mismo si falta tu relevo: adentro, continuás [...]”.

En la misma ley aparece la posibilidad de invocar las razones de servicio que son razones suficientes para suspender los derechos de estos funcionarios. En este caso, por ejemplo, el derecho a un descanso o a una compensación en dinero por realizar horas extras, queda suspendido. No encontramos a lo largo de nuestro trabajo de campo a ningún funcionario que haya cobrado jamás horas extras por quedarse fuera de su horario laboral cumpliendo tareas, siendo que esta situación es muy frecuente. Como vemos, en este caso, la excepcionalidad se transforma en regla.

Discurso penitenciario: una aproximación a los modos de objetivación y subjetivación de los funcionarios de las prisiones

Los presos y la ley

También a los presos se les aplica el estado de excepción. A modo de ejemplo indicamos que la totalidad de sus derechos quedan en una zona de excepción cuando se caracteriza a una situación dada como de extremo conflicto, de graves alteraciones al orden, o cualquier otro eufemismo que se utilice para decretar la excepción y actuar sin mediaciones sobre sus vidas. Aquí también, por cuestiones de seguridad se realizan requisas inesperadas en los pabellones que generalmente implican golpizas y malos tratos, así como también rotura de pertenencias; traslados de pabellón que suponen cortar los lazos de la persona presa con sus compañeros/as; o llevarlos a celdas de aislamiento, práctica que encarna uno de los modos más comunes de ejercicio de la tortura dentro de estos espacios; etc. (Daroqui & Motto, 2009)

En palabras de un oficial: “Cuando entramos para la requisita todos somos uno, ahí ya no importa si sos un oficial o un subalterno, lo más importante es que no salgan los compañeros lastimados, después bueno no importa hay que poner orden y listo [...]”.

Como señala el artículo 223 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad 24.660:

“En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado”.

Con similares palabras el art. 159 del Reglamento General de Procesados indica que:

“En supuestos de graves alteraciones del orden en una cárcel o alcaidía, sin perjuicio de las medidas de urgencia que deba adoptar su Director, el Ministro de Justicia podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en este Reglamento General y en las reglamentaciones dictadas en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado”.

En supuestos de graves alteraciones del orden, todos los derechos de los presos contemplados en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad pueden quedar suspendidos. Es decir, los presos en estos casos son incluidos al orden jurídico a partir de su exclusión. Este es un punto importante porque es cuando vida y derecho coinciden. Es decir, la vida queda sujeta a la violencia que el derecho supone (Benjamin, 2001).

Por otra parte, los penitenciarios deben ser los garantes de la restauración del orden, anulándose, al mismo tiempo, algunos de los que se pueden considerar sus derechos laborales. Subrayamos que no implica lo mismo que se les anulen todos los derechos a los presos y algunos de los derechos laborales a los funcionarios. No es nuestra intención homologar ambas situaciones, que son originalmente asimétricas, al mostrarlas de forma

conjunta, sino dar cuenta de la forma en que aparece la excepción y cómo ésta, como posibilidad, se encuentra inscrita en la misma ley. Según Agamben:

“Una de las paradojas del estado de excepción quiere que sea imposible distinguir en él entre la transgresión de la ley y su ejecución, de manera que lo que es conforme a la norma y lo que la viola, coinciden sin fisuras (quien pasea durante el toque de queda no está transgrediendo la ley en mayor medida de lo que está cumpliendo el soldado que, eventualmente, le mata)” (2002: 73).

Así las cosas, la ley que forma parte del *Discurso Penitenciario* interpela a los funcionarios de las prisiones a actuar en la excepción cuando el orden se suponga amenazado. Seguridad y orden que, como señalamos en el primer apartado, es definido por la propia administración penitenciaria.

REFLEXIONES FINALES

La construcción del Discurso Penitenciario como herramienta metodológica y el análisis de las interpelaciones normativas que desde el mismo se producen nos condujeron a sostener que los funcionarios de las prisiones son conminados a trabajar bajo la lógica de la defensa social en detrimento de cualquier otro objetivo que la prisión se proponga de manera expresa. En efecto, la seguridad para el afuera y el orden al interior de la cárcel son los lugares desde donde los funcionarios de las prisiones son interpelados, objetivados, es decir, los lugares desde los cuales su subjetividad se construye.

De este modo, la defensa social subsume como un apéndice de su propia lógica al tratamiento carcelario. En efecto, trabajar en la futura resocialización de los detenidos es una apuesta que cobra sentido en la medida en que se rearticula como control intracarcelario, como garantía de la vida en prisión sin ninguna referencia a la puesta de los presos en libertad una vez cumplida su condena.

Así las cosas, los funcionarios penitenciarios se centran en lograr aquello que se les demanda: orden, seguridad. En efecto, los imperativos de orden/seguridad sobredeterminan modos de actuar que naturalizan la violencia en la gestión del encierro. Más aún cuando esta posibilidad se encuentra inscrita en el marco legal. En efecto, la posibilidad de la excepción inscrita en la propia ley no es un vacío legal que puede ser reglamentado-aunque sí se pueda intentar acotar sus efectos-, sino su misma condición de posibilidad como discurso del orden y de la producción de seguridad dentro del espacio carcelario. Orden, como vimos, es el nombre de la normalidad intramuros, de la seguridad, de lo que se construye como la cotidianidad dentro de las prisiones. Orden es el nombre de la seguridad y sus modulaciones. Cualquier situación que pueda ser percibida como un atentado a esa normalidad, como un atentado a la “defensa social” puede generar una situación de excepción y los mecanismos para restaurar la supuesta violación a dicho orden son múltiples, pero siempre atañen a algún aspecto de la vida de los presos. Los penitenciarios como sujetos interpelados por el “discurso penitenciario” se encuentran

obligados a actuar y utilizan los recursos que consideren pertinentes para cada caso y situación, desde los apercibimientos (por conductas que arbitrariamente definen como peligrosas o que atentan contra el orden), la desidia en la atención de demandas de salud (porque en nombre del orden y de la seguridad, incluso la atención de la salud puede quedar relegada), a las torturas y malos tratos (como modos de disciplinamiento y de restitución de la normalidad intramuros), y de allí en definitiva a la posibilidad de la muerte o su directa ejecución. Y uno de los elementos que abre la posibilidad de dichas prácticas es la propia ley en tanto que forma parte del *Discurso Penitenciario* que interpela a los funcionarios a llevar delante de este modo su trabajo cotidiano.

Como mencionamos, la cárcel como lugar de la excepción no excluye de sus lógicas a los trabajadores de las prisiones, ellos también ven sus derechos laborales avasallados cuando las situaciones de excepción así lo indican, aunque remarcamos una vez más que mientras la lógica de lo carcelario se devora literalmente la vida de los prisioneros en el caso de los funcionarios la violencia que la prisión ejerce sobre ellos tiene efectos distintos.

Hay que profundizar el análisis de los mecanismos que instauran los momentos de excepción para colaborar con aquellos que realizan una crítica radical y fundada sobre la prisión, al tiempo que también se debe indagar acerca de los mecanismos para regular la violencia que dentro de las cárceles de forma cotidiana se desata. Habrá que comprender cómo ciertas regulaciones legales de la vida intracarcelaria pueden funcionar, morigerando el sufrimiento de los que allí se encuentran, sin estragar en su mismo funcionamiento la vida de los detenidos. En fin habrá que desestabilizar los puntos nodales del Discurso Penitenciario en vistas a cuestionar la defensa social como misión e imperativo último de la función penitenciaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Althusser, L. (2002). Ideología y aparatos ideológicos de Estado. In *Posiciones*. Madrid: Editora Nacional.
- Bryman, A. (1988). *Quantity and Quality in Social Research*. Londres: Routledge .
- Coyle, A. (2009). La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario. Londres: Centro Internacional de Estudios Penitenciarios.
http://doi.org/http://www.kcl.ac.uk/depsta/law/research/icps/downloads/handbook_2nd_ed_LA_ES.pdf
- Daroqui, A. (2009). *Muertes Silenciadas: la “eliminación de los delincuentes”, una mirada sobre las prácticas y los discursos de la policía, la justicia y los medios de comunicación*. Buenos Aires: Editorial del Centro Cultural de la Cooperación.
- Daroqui, A., Fridman, D., Maggio, N., Mouzo, K., Ranguini, V., Anguillesi, C., & Cesaroni, C. (2006). *Voces del Encierro. Mujeres y Jóvenes Encarcelados en la*

- Argentina. Buenos Aires: Omar Favale.
- Daroqui, A., & Motto, C. (2009). *Cuerpos Castigados - Malos tratos físicos y torturas en cárceles federales*. Buenos Aires: Del puerto.
- Ferreccio, V. (2015). El espacio corporal como espacio de sospecha : los familiares de detenidos frente a la requisita corporal. *Delito Y Sociedad Revista de Ciencias Sociales*, 39, 50–71.
- Foucault, M. (1989). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (2001). El sujeto y el poder. In H. Dreyfus & P. Rabinow (Eds.), *Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.
- Foucault, M. (2008). *Tecnologías del yo y otros textos afines*. Buenos Aires: Paidós.
- Frederic, S. (2008). *Los usos de la fuerza pública. Debates sobre militares y policías en las ciencias sociales de la democracia*. Buenos Aires: Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Galvani, I. (2010). *Ubicando a un preso en un pabellón. Relaciones de poder entre personal e internos de una unidad penitenciaria de la Provincia de Buenos Aires*. La Plata.
- Galvani, M. (2016). *Cómo se construye un policía. La federal desde adentro*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Laclau, E., & Mouffe, C. (2010). *Hegemonía y estrategia socialista*. Buenos Aires: FCE.
- Maxwell, J. A. (1996). *Qualitative research design. An interactive approach*. N.Y: Sage publications.
- Mouzo, K., Galvani, M., & Rios, A. (2017). *Muertes en contexto de encierro bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal: salud, justicia y violencia del sistema penal*. Buenos Aires. Retrieved from [https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Muertes en prision - Final con ISBN.pdf](https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Muertes%20en%20prision%20-%20Final%20con%20ISBN.pdf)
- Ojeda, N. (2016). ¿Milicos o penitenciarios? Una aproximación etnográfica sobre la profesión penitenciaria en cárceles federales, 3, 53–66.
- Procuración Penitenciaria de la Nación. (2016). *INFORME ANUAL 2016*. Buenos Aires.
- Sain, M. (2002). *Seguridad y democracia y reforma del sistema policial en la Argentina*. Buenos Aires: FCE.
- Sozzo, M. (1998). ¿Hacia la superación de la táctica de la sospecha? Notas sobre Prevención del Delito e Institución Policial. In H. Fruhling (Ed.), *Control Democrático en el Mantenimiento de la Seguridad Interior*. Santiago de Chile: CED.

Discurso penitenciario: una aproximación a los modos de objetivación y subjetivación de los funcionarios de las prisiones

Tiscornia, S. (2005). Límites al poder de policía. El activismo del derecho internacional de los derechos humanos y el caso Walter Bulacio ante la Corte Interamericana de Derechos humanos. In *Derechos Humanos tribunales y policías en Argentina y Brasil*. Tiscornia, S y Pita, M. (Editoras.). Buenos Aires: Antropofagia.

Valles, M. (2000). *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. Madrid: Síntesis.

DOCUMENTOS

Ley Orgánica del SPF 20.416. Boletín Oficial 14 de Junio de 1973.

- Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad 24.660. Boletín Oficial 8 de julio de 1996.

- -Reglamento General de Procesados. Boletín Oficial Nro. 28.366, 1º de abril de 1996. Decreto 303/96.

- Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional del año 1995

-Introducción a la materia “Ética profesional” realizada por el Adjutor Jorge Eduardo Dhers.

-PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION, *Informe anual 2015*, Buenos Aires, PPN.

- “Revista del Servicio Penitenciario Federal”. 50 años (1933-1983). Argentina, Editorial Penitenciaria.

-SNEEP (Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución Penal) *Informe 2014*.

Disponible en: http://www.jus.gob.ar/media/3087042/informe_sneep_spf_2014.pdf.

Consulta realizada el 22 de mayo de 2018